



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° 0116 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 05 SEP 2016

VISTO:

El Informe de Precalificación N°079-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° N°15-2014/GRA-ST en 296 folios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI-del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°049-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°649-2015-GRA/GRA-GG de fecha 10 de setiembre de 2015, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha **26 de Agosto de 2016**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N°079-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N°15-2014-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: el **Abog. MIGUEL ÁNGEL TORRES TIPE**, en su condición de Sub Director de Inspecciones, Higiene, Seguridad Ocupacional Asesoría y Orientación Legal, contra el CPC. **ZÓSIMO DAVID TORRES LANASCA**, en su condición de Inspector Auxiliar y **Abog. MIRO ROMAN CASTRO LA TORRE**, en su condición de Inspector de Trabajo, todos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, mediante Oficio N°208-2014-PD-OD/AYA, de fojas 1 al 14, el Jefe de la Oficina Defensorial de Ayacucho de la Defensoría del Pueblo (Sobre queja interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de TECHINT SAC., por la inobservancia de funciones y afectación al derecho de petición); hace referencia que en atención al **OFICIO CIRCULAR N° 040-2013-MPTE/2/16.2**, la Sub Dirección de Inspectores Laborales con fecha 20 de agosto de 2013, generó **LA ORDEN DE INSPECCIÓN CONCRETA N° 261-2013-GR-AYAC-DRTPE-SPSC-SDIHSAOL**, designando al inspector de trabajo **MIRO ROMÁN CASTRO LA TORRE**, y al inspector Auxiliar **ZÓSIMO DAVID TORRES LANASCA**, para que realicen actuaciones inspectivas en la empresa de TECHINT SAC, sobre Desnaturalización de Tercerización y Libertad Sindical, concediéndole para tal efecto el plazo de treinta (30) días hábiles, precisando que la demora en la emisión de la citada orden de inspección fue debido a que el único inspector de trabajo con que cuenta la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Ayacucho, se encontraba mal de salud. Asimismo señala, que el Sub Director de Inspecciones Laborales mediante orden de inspección concreta N°261 del 20 de agosto de 2013, concedió un plazo de 30 días, sin embargo, los inspectores designados para cumplir con tal cometido no observaron dicho plazo, motivo por el cual mediante Decreto Sub Directoral N° 34-2013-GRA/DRTPE-DPSC-SDIHSAOL del 10 de octubre del



2013, concedió ampliar por el tiempo necesario las actividades inspectivas hasta su culminación; siendo el motivo según el Informe N° 001-2013-GRA/DRTPE-DPSC-SDIHSOAL-EQUIPOINSP-MRCLT-ZSTL emitido por los inspectores, se debió a la complejidad en las actuaciones y/o dificultades presentadas para el desplazamiento a los campamentos de la citada empresa, no obstante el citado plazo ampliatorio mediante Informe N°058-2013-GRA/DR-DRTPE-DPSC-ASDIHSOAL/EI-MCL-ZDTL del 27 de diciembre de 2013, el equipo de inspectores dieron por concluída las actividades inspectivas sin haber realizado las verificaciones a los campamentos de la empresa TECHINT SAC, la razón manifestaron los inspectores comisionados, debido a que no se les proporciono la movilidad y los viáticos correspondientes.

Que, se precisa que el Sub Director de Inspecciones Laborales, conforme a los requerimientos 34, 35, 36, 37, 40 y 41 solicitó a la Dirección Regional de Trabajo, la movilidad y viáticos para la visita inspectiva y que de acuerdo al Informe N°24-2014-GRA-DRTPE/OTA de fecha 10 de febrero de 2014 emitida por el Responsable de la Oficina Técnica Administrativa se conoce: 1) Respecto a los requerimientos 34 y 35 la citada oficina no tramitó los viáticos, debido a decisión unilateral de los inspectores comisionados que pidieron su reprogramación por sus recargadas labores. 2) Sobre los requerimientos 36 y 37, solo se tramitó la solicitud de viáticos del inspector Miró Ramon Castro La Torre, no tramitándose el viático del Lic. Zosimo Torres Lanasca, por no haber rendido oportunamente los gastos de la comisión que realizó el 10 de setiembre de 2013 en la localidad de Acocro y recién lo efectuó el 10 de octubre de 2013, situación que imposibilitó la gestión de su viático, 3) Sobre los requerimientos 40 y 41 mediante Memorando N°105-2013-GRA/GRDS-DRTP-DIR del 30 de octubre de 2013, si cumplió con poner a disposición de los inspectores el conductor y el vehículo de la institución para efectos de la visita inspectiva, asimismo, la Oficina Técnica Administrativa cumplió con tramitar los viáticos de los inspectores Miro Ramon Castro La Torre y Zosimo Torres Lanasca y del Conductor Jesús Tineo Cáceres, conforme a las solicitudes de viáticos N°3617, 3618 y 3619 de fecha 30 de octubre de 2013, sin embargo no se explica las razones porque los inspectores de trabajo no viajaron a cumplir con la comisión de servicio.

Que, finalmente se concluye que las omisiones en el trámite del expediente de inspección laboral solicitado por los recurrentes que en modo alguno justifican que los inspectores de trabajo designados para realizar actuaciones inspectivas en la Empresa Techint SAC hayan dado por concluída dichas actuaciones inspectivas sin haber culminado con la investigación correspondiente, esto es verificar los campamentos, cuyos viajes de comisión fueron reprogramados hasta en dos oportunidades, siendo que estas omisiones han determinado que las peticiones de inspección laboral solicitada por un lado no merezca el pronunciamiento que corresponda y su consecuente respuesta por escrito en el plazo legal y de otro lado que los recurrentes no hayan encontrado atención a su pedido de inspección laboral, que contraviene la función de la Dirección Regional de Trabajo de garantizar los derechos fundamentales en el ámbito laboral. Siendo que por estas razones, se recomienda entre otros evalúe la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra los servidores, responsables de la dilación en el trámite de las peticiones de inspección laboral solicitado por los recurrentes, así como de su indebida conclusión.



Que, mediante escrito con registro N° 015373, de fecha 17 de julio de 2014, el Sr. Wilberth Camargo Chilin, pone en conocimiento la copia de la Carta Notarial, enviada al Director Regional de Trabajo de Ayacucho Juan Alberto Ochoa Sotomayor, a fin de ponerle en conocimiento del inicio de las acciones legales ante las instancias pertinentes, en vista del incumplimiento de funciones por la dilación de la inspección de trabajo, solicitado por el sindicato, a fojas 15 y 16.

Que, la Asesora de la Secretaría Técnica – PADS del Gobierno Regional de Ayacucho, emite el Informe de Investigación N° 18-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-ST-PRM, en donde concluye que para efectos de emitir el informe de precalificación, es imprescindible que se identifique a los funcionarios o servidores presuntos, responsables por la dilación del trámite de la inspección laboral N° 261-2013-GR-AYAC-DRTPE-SPSC-SDIHSAOL, en favor del Sindicato de trabajadores de TECHINT SAC; debiendo para tal efecto realizarse las diligencias previas., a fojas 93 y 94.

Que, mediante Disposición N° 002-2015-GRA/GG-ORADM-ORH/ST (Exp. 015-2014-GRA/ST), de fecha 04 de diciembre de 2015, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, dispone ampliar la investigación previa, para fines de determinar las faltas de carácter disciplinarios imputadas contra los funcionarios y servidores que resulten responsables, por la presunta dilación del trámite de la inspección laboral N° 261-2013-GRA-AYAC-DRTPE-SPSC-SDIHSAOL a favor del sindicato de Trabajadores de TECHINT SAC, conforme a los fundamentos expuestos en el Oficio N° 208-2014-DP-OD/AYAC del 28 de marzo de 2014, formulado por la oficina Defensorial de Ayacucho, para tal fin, realice las diligencias necesarias para recabar la documentación probatoria o indiciaria correspondiente que permita el esclarecimiento de los hechos denunciados; debiendo formularse y reiterarse los requerimiento respectivos a los órganos que corresponda.

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el Expediente Administrativo N° 15-2014-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, en mérito a las peticiones formuladas por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa TECHINT SAC, con Oficio Circular N°040-2013-MTPE/2/16.2 de fojas 198, recepcionado el 20 de junio de 2013, el Director Operativo de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicita a la Sub Dirección de Inspecciones, Higiene, Seguridad Ocupacional, Asesoría y Orientación Legal de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ayacucho, disponga acciones inspectivas a la Empresa Teching SAC respecto a las materias de Desnaturalización de la Tercerización Laboral y Libertad Sindical.

Que, con Informe N°038-2015-GRA-DRTPE-DPSC-SDIT de fojas 199 al 207, con fecha 11 de julio de 2013 la Sub Dirección de Inspecciones, Higiene, Seguridad Ocupacional, Asesoría y Orientación Legal de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ayacucho, informa lo siguiente:

Que, con la Orden de Inspección Concreta N°231-2013-GR-AYAC-DRTPE-DPSC-SDIHSAOL, de fojas 197, designando a los Inspectores Auxiliares Zosimo David Torres Lanasca y Wilder Zorrilla Aquino, a fin que realicen las



actuaciones inspectivas laborales en la Empresa TECHING SAC., los mismos que remitieron el 6 de agosto de 2013 el Informe N°02-2013-DRTPE-AY/WZA-DPSC por medio del cual devuelven la citada orden de inspección concreta porque la razón social y RUC consignados correspondía a otra razón social TECHING SAC, RUC 20545066786, mas no así a la Empresa TECHINT SAC, RUC 20433763221 donde realizaron la primera visita inspectiva, siendo esta una gran empresa cuya inspección corresponde a un Inspector de Trabajo y no a Inspectores Auxiliares, como fueron los designados.

Que, con Orden de Inspección Concreto N°261-2013-GR-AYAC-DRTPE-DPSC-SDIHSAOL emitida el 20 de agosto de 2013 de fojas 205, se designa al Inspector de Trabajo Miro Román Castro La Torre y el Inspector Auxiliar Zósimo David Torres Lanasca, con la finalidad que realicen actuaciones inspectivas en los Centros de trabajo de la Empresa TECHINT SAC, con RUC N°20433763221, respecto a las siguientes materias: desnaturalización de la tercerización laboral y libertad sindical. Informándose que los referidos con fecha 29 de agosto de 2013 emiten el Informe N°030-2013-GRA/DRTPE-DPSC-SDIHSAOL/EIT-MRCT-ZDTL, remitiendo su cronograma de viaje para el 4 de setiembre de 2013, no realizándose este viaje por no contar con la camioneta para el desplazamiento, realizándose con fecha 10 de setiembre de 2013 las inspecciones a las localidades de Acocro y Pampamarca. Sin embargo las visitas inspectivas a los Centros de Trabajo ubicados en la provincia de La Mar-San Miguel, Pacobamba, Chiquintirca y Anchiway, no se habría realizado, en las fechas programadas del 30 de setiembre al 4 de octubre de 2013, (requerimiento 34 y 35-2013), 14 al 16 de octubre y 4 al 6 de noviembre de 2013, debido a que la Oficina Técnica Administrativa no habría previsto la salida de la unidad vehicular y la asignación de viáticos. Siendo que con fecha 27 de diciembre de 2013, los inspectores devuelven la Orden de Inspección Concreta N°261-2013-GR-AYAC-DRTPE-DPSC-SDIHSAOL.

Que, con Orden de Inspección Concreta N°178-2014-GR-AYAC-DRTPE-DPSC-SDIHSAOL de fecha 22 de mayo de 2014, para realizar la inspección a partir del 9 de junio de 2014, la misma que también habría sido devuelta con Informe N°06-2014-GRA/DRTPE-DPSC-SDIHSAOL/EI-MCLT-ZDTL, dejando constancia que por razones ajenas a los Inspectores de Trabajo, no se pudo disponer de la movilidad, viáticos y la póliza de seguro complementario de riesgo y no se pudo realizar el viaje previsto y el inicio de las actuaciones inspectivas.

Que, con Memorando Múltiple N°008-2013-GRA-DRTPE/DPSC-SDIHSAOL, de fecha 23 de setiembre del 2013, el Director de Inspecciones, Higiene, Seguridad Ocupacional Asesoría y Orientación Legal de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo; autoriza al inspector de trabajo Miro Román Castro La Torre y al inspector Zósimo David Torres Lanasca, el viaje en comisión de servicios a los distritos de San Miguel, Acobamba, Chiquintirca y Anchiway (ubicados en la provincia de La Mar), a partir del 30 de setiembre hasta el 04 de octubre de 2013, a fin de que continúen con las actuaciones inspectivas en los centros de trabajo de Techint SAC; en atención a la Orden de Inspección Concreta N° 261-2013-GR-AYAC-DRTPE-SPSC-SDIHSAOL y al Informe N° 030-2013-GRA-DRTPE/DPSC-SDIHSAOL. Por lo que, con Requerimiento N° 34-2013-GRA-DRTPE/SDIHSAOL, de fecha 23 de setiembre de 2013, solicita al Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Juan



Alberto Ochoa Sotomayor, la autorización de salida de la unidad vehicular para el traslado del inspector de Trabajo Miro Román Castro la Torre y al Inspector Auxiliar Zósimo David Torres Lanasca, y el conductor del vehículo Jesús Tineo Cáceres, por lo días antes referidos. Asimismo, con requerimiento N° 35-2013-GRA-DRTPE/SDIHSOAL de fecha 23 de setiembre del 2013, requiere la asignación de viáticos de los referidos inspectores, a fojas 43.

Que, mediante Memorando Múltiple N° 009-2013-GRA-DRTPE/DPSC-SDIHSOAL, de fecha 04 de octubre del 2013, el Director de Inspecciones, Higiene, Seguridad Ocupacional Asesoría y Orientación Legal de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo; autoriza al inspector de trabajo Miro Román Castro La Torre y al inspector Zósimo David Torres Lanasca, el viaje en comisión de servicios a los distritos de San Miguel, Acobamba, Chiquintirca, Anchiway, Sivia y Ayna (ubicados en la provincia de La Mar y Huanta), a partir del 14 al 16 de octubre del 2013, a fin de que continúen con las actuaciones inspectivas en los centros de trabajo de Techint SAC; en atención a la Orden de Inspección Concreta N° 261-2013-GR-AYAC-DRTPE-SPSC-SDIHSOAL y al Informe N° 030-2013-GRA-DRTPE/DPSC-SDIHSOAL. Por lo que, con Requerimiento N° 36-2013-GRA-DRTPE/SDIHSOAL, de fecha 04 de octubre de 2013, solicita al Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Juan Alberto Ochoa Sotomayor, la autorización de salida de la unidad vehicular para el traslado del inspector señalados y el conductor del vehículo Jesús Tineo Cáceres, por lo días 14 y 16 de octubre del 2013. Asimismo, con Requerimiento N° 37-2013-GRA-DRTPE/SDIHSOAL de fecha 04 de octubre del 2013, requiere la asignación de viáticos de los referidos inspectores, a fojas 48.

Que, con Informe N° 002-2013-GRA-DRTPE/DPSC-SDIHSOAL-EQUIPOINSP-MRCLT-ZDTL, de fecha 11 de octubre del 2013, los inspectores de trabajo Miro Román Castro La torre y Zósimo David Torres Lanasca; solicitan al Director de Inspecciones, Higiene, Seguridad Ocupacional, Asesoría y Orientación Legal de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo; la reprogramación de desplazamientos al campamento de Techint SAC, debido a la deficiencia presupuestarias de los viáticos, los que están generando desfases e incumplimiento de plazos. En mérito del Informe referido con Memorando Múltiple N° 010-2013-GRA-DRTPE/DPSC-SDIHSOAL, de fecha 14 de octubre de 2013, de fojas 21 el Director de Inspecciones, Higiene, Seguridad Ocupacional, Asesoría y Orientación Legal; autoriza a los referidos inspectores, el viaje en comisión de servicios a los distritos de San Miguel, Pacobamba y Chiquintirca (ubicados en la provincia de La Mar) a partir del 04 al 06 de noviembre de 2013, a fin de que continúen con las actuaciones inspectivas en los centros de trabajo de Techint SAC., y con el Requerimiento N° 40- 2013-GRA-DRTPE/SDIHSOAL de fecha 15 de octubre de 2013, solicita al Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ayacucho Juan Alberto Ochoa Sotomayor; la autorización de salida de la unidad vehicular para el traslado de los referidos inspectores y del conductor del vehículo Jesús Tineo Cáceres, por lo días 04 al 08 y del 18 al 20 de noviembre del 2013, a fojas 56.

Que, con Memorando N° 087-2013-GRA-GRDS-DRTPE/DIR, de fecha 24 de setiembre del 2013, el Director Regional de la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo, comunica al Sr. Jesús Tineo Cáceres, que deberá



viajar en comisión de servicios, con la movilidad (Y1J-924), por los días comprendidos del 30 de setiembre al 04 de octubre del presente año en curso, a fin de movilizar a la comisión de inspectores, a los diversos centros de trabajo de la empresa TECHINT SAC, ubicados en los distritos de San Miguel, Acobamba, Chiquintirca y Anchihuay, provincia La Mar - Ayacucho, dejando a su entera responsabilidad la conducción, conservación y buen uso del vehículo de la institución, a fojas 140.

Que, mediante Memorando N° 089-2013-GRA-GRDS-DRTPE/DIR, de fecha 02 de octubre del 2013, el Director Regional de la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo, comunica al Sr. Jesús Tineo Cáceres, que deberá viajar en comisión de servicios, con la movilidad (Y1J-924), el día de 03 de octubre del presente año en curso, a fin de movilizar al personal inspectivo, al distrito de Vinchos, dejando a su entera responsabilidad la conducción, conservación y buen uso del vehículo de la institución, a fojas 137.

Que, con Memorando N° 090-2013-GRA-GRDS-DRTPE/DIR, de fecha 09 de octubre del 2013, el Director Regional de la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo, comunica al Sr. Jesús Tineo Cáceres, que deberá viajar en comisión de servicios, con la movilidad (Y1J-924), por los días comprendidos del 14 al 16 de octubre del presente año en curso, a fin de movilizar a la comisión de inspectores, a los diversos centros de trabajo de la empresa TECHINT SAC, ubicados en los distritos de San Miguel, Acobamba, Chiquintirca, Anchihuay, Sivia y Ayna, ubicados en las provincias de la Mar y Huanta – Ayacucho, dejando a su entera responsabilidad la conducción, conservación y buen uso del vehículo de la institución, a fojas 52.

Que, mediante Memorando N° 105-2013-GRA-GRDS-DRTPE/DIR, de fecha 30 de octubre del 2013, el Director Regional de la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo, comunica al Sr. Jesús Tineo Cáceres, que deberá viajar en comisión de servicios, con la movilidad (Y1J-924), por los días comprendidos del 04, 05 y 06 de noviembre del presente año en curso, a fin de movilizar a la comisión de inspectores, a los diversos centros de trabajo de la empresa TECHINT SAC, ubicados en los distritos de San Miguel, Pacobamba y Chiquintirca, ubicado en las provincia de la Mar – Ayacucho, dejando a su entera responsabilidad la conducción, conservación y buen uso del vehículo de la institución, a fojas 63.

Que, mediante Informe N° 359-2013-GRA-DRTPE/OTA, de fecha 19 de noviembre del 2013, el Responsable de OTA de la Director Regional de la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo, comunica que con respecto a la habilitación de viáticos de los inspectores y chofer, quienes viajarían a realizar una inspección a partir del 04 al 06 de noviembre del 2013, no pudiendo viajar ya que los viáticos no fueron habilitados en su momento, depositándoseles ya en forma posterior a sus cuentas o girándoles en cheque como es el caso de los servidores JESÚS TINEO CÁCERES e inspector de trabajo, ZÓSIMO TORRES LANASCA, quienes deberán realizar las gestiones de la devolución de viáticos que no fueron utilizados. Por lo que, por su intermedio se informe a los interesados para que a la brevedad posible realicen los trámites de devolución para que no tengan posteriores dificultades en caso tengan que viajar en Comisión de Servicios, a fojas 117.



Que, con Informe N° 024-2014-GRA-DRTPE/OTA, de fecha 07 de febrero del 2014, el señor Rodrigo Palomino Canchanya, Responsable de la Oficina Técnica Administrativa de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo; señala que sobre el Requerimiento N° 34 y 35-2013-GRA-DRTPE/SDIHSAOL, no realizó el trámite de viáticos, porque los inspectores postergaron el viaje de comisión de servicios; respecto al Requerimiento N° 36 y 37- 2013-GRA-DRTPE/SDIHSAOL precisa que solo se generó la solicitud de viáticos de Miro Román Castro la Torre, sobre el señor Zósimo David Torres Lanasca, no generó solicitud por que tenía una rendición pendiente de un anterior viaje de comisión de servicios; y del requerimiento N° 41-2013-GRA-DRTPE/SDIHSAOL, gestionó las solicitudes de viáticos N° 3617, 3618 y 3619, llegando a la fase de girado, el que posteriormente fue anulado ya que la comisión no realizó el viaje aduciendo que no se encontraban depositados en sus cuentas los viáticos; resalta que realizó el trámite de viáticos en su oportunidad y que no es su responsabilidad el que se realice o no el depósito a las cuentas de los inspectores, a fojas 65 al 67.

Que, con Requerimiento N°007-2014-GRA/DRTPE-DPSC, de fecha 22 de Mayo del 2014, cual el Director de Promoción y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, comunica al Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ayacucho, Dr. Juan Alberto Ochoa Sotomayor, que conforme a la recomendación planteada por la Oficina Defensorial de Ayacucho, se está iniciando la realización de la inspección laboral de la empresa TECHINT SAC, para verificar las siguientes materias: **a). Desnaturalización de la Tercerización de Servicios; y b). Libertad Sindical,** por tal motivo solicita se ordene a la Oficina Técnica Administrativa de ésta Dirección Regional, a fin de que de manera coordinada y con la urgencia que el caso amerita, efectúe las gestiones y/o coordinaciones pertinentes con el área de inspección y el equipo de inspectores designados, a fin de que se materialice la inspección indicada y se concluya la misma conforme exige la Ley General de Inspección del Trabajo y su Reglamento, a fojas 99.

Que, con Memorando N°013-2014-GRA/DRTPE-DPSC, de fecha 22 de Mayo del 2014, por el cual el Director de Promoción y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, comunica al Sub Director de Inspecciones Laborales Abog. Miguel A. Torres Tipe, que en el plazo más breve disponga la implementación de la inspección laboral, a la empresa TECHINT SAC, respecto de las materias ya dispuestas en la Orden de Inspección Concreta N° 261-2013-GRA-AYAC-DRTPE-DPSC-SDIHSAOL, exhortándole, de que esta vez, se efectúen las coordinaciones oportunas y necesarias con el área de administración de ésta Dirección Regional, para el otorgamiento de los viáticos, y demás que sean necesarios para garantizar la conclusión del procedimiento inspectivo, a fojas 98.

Que, con Memorando Múltiple N° 005-2013-GRA-DRTPE/DPSC-SDIHSAOL, de fecha 03 de junio del 2014, El Sub Director de Inspecciones, Higiene, Seguridad Ocupacional Asesoría y Orientación Legal de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo; autoriza al inspector de trabajo Miro Román Castro La Torre y al inspector Zósimo David Torres Lanasca, el viaje en comisión de servicios a los distritos de Pampamarca, San Miguel, Acobamba, Chiquintirca y Anchiway (ubicados en la provincia de La Mar), a partir del 09 hasta el 13 de junio de 2014, con el objeto de realizar actuaciones inspectivas



laborales, en los distintos campamentos de la empresa TECHINT SAC., a fojas 88.

Que, mediante Informe N° 158-2014-GRA-DRTPE/OTA, de fecha 10 de junio del 2014, el Responsable de la OTA de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, comunica que se tramitaron con días de anticipación las solicitudes de viáticos de los servidores MIRO ROMÁN CASTRO LA TORRES, Y ZÓSIMO TORRES LANASCA, muy a pesar que tuvo memorando emitidos por el Director de Solución de Conflictos Abog. Oscar O. Prado Iturrar, aun del 05 de mayo y nuevamente del 22 de mayo del 2014, (Memorando N° 007-2014-GRA-DRTPE/DPSC y Memorando N° 013-2014-GRA-DRTPE/DPSC); el Sub Director de Inspecciones esperó hasta el 03 de junio del 2014, para emitir un memorando de viaje de comisión de los inspectores, llegando dicho documento a la Oficina Técnica Administrativa el 04/06/14 para luego tramitarlo el 05 de junio del 2014; por lo que, los plazos para la tramitación de las solicitudes de viáticos son importantes, que **NO DEBEN DE HABER RENDICIONES PENDIENTES (...)**, a fojas 106 al 107.

Que, con Memorando N° 052-2014-GRA-GRDS-DRTPE/DIR, de fecha 06 de Junio del 2014, el Director Regional de la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo, comunica al Sr. Jesús Tineo Cáceres, que este Despacho Autoriza el viaje en comisión de servicios oficial, de acuerdo al cronograma de inspecciones el Memorando Múltiple N° 005-2014-GRA-DRTPE/DPSC-SDIHSAOL, los días 09, 10, 11, 12 y 13 de junio del presente año, con el vehículo de la institución de placa Y1J-924, con la finalidad de efectuar diligencia de inspección que estará a cargo de los inspectores Lic. Miro Román Castro La Torre y CPC. Zósimo Torres Lanasca, debiendo informar a su retorno sobre lo actuado, a fojas 108.

Que, con Informe N° 151-2014-GRA-DRTPE/OTA, de fecha 09 de Junio del 2014, el responsable de OTA de la Director Regional de la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo, comunica que el día de la fecha a horas de la mañana se apersonaron a esta oficina un representante de la Defensoría del Pueblo, con la finalidad de atender a un reclamo por parte del Comisionado **MIRO ROMÁN CASTRO LA TORRE** quien menciona que no estaría dispuesto a viajar a la comisión de servicios programados para la oficina de inspecciones tramitada con el Memorando Múltiple N° 005-2014-GRA-DRTPE/DPSC-SDIHSAOL, mientras no se encuentre sus viáticos en su cuenta corriente; al respecto menciona que los trámites ante el Gobierno Regional de Ayacucho, se tramitaron aun el 05 de junio del 2014 y no es responsabilidad de ésta oficina que no se haya materializado el depósito en su cuenta corriente, motivo por el cual, se reprogramaría la comisión de servicios (...), a fojas 111.

Que, mediante Informe N° 038-2014-GRA-DRTPE/DPSC-SDIHSAOL, de fecha 29 de agosto del 2014, el Sub Director de Inspecciones, Higiene, Seguridad Ocupacional Asesoría y Orientación Legal de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ayacucho, que ha procedido a cerrar el expediente aludido en razón a que al equipo de inspectores, conformada por el inspector de trabajo Miro Román Castro La Torre y el Inspector Auxiliar Zósimo David Torres Lanasca, no se les ha otorgado de manera oportuna las condiciones de trabajo (movilidad y viáticos) para que puedan desplazarse a los diferentes



centros de trabajo, de dicha empresa a fin de que realicen sus actuaciones inspectivas laborales. Es más, este despacho con fecha 22 de mayo del presente año, ha generado nueva orden concreta de fiscalización a la empresa TECHINT SAC, sobre las mismas materias de fiscalización y al mismo equipo de inspectores, sin embargo estos últimos, con fecha 17 de junio del año en curso han procedido a devolver la orden concreta de fiscalización por cuanto los encargados en otorgar las condiciones de trabajo a los inspectores comisionados no cumplieron con gestionar la salida del vehículo y los viáticos respectivos, la misma que es reiterativo, no solo con esta empresa sino con muchas más. Pese a que este Despacho ha requerido con mucha antelación se brinden las condiciones necesarias para que los inspectores cumplan con sus actuaciones, a fojas 91.

Que, con Informe N° 420-2015-GRA-DRTPE/OTA, de fecha 16 de noviembre del 2015, el Responsable de OTA de la Dirección Regional de la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo, comunica que con respecto a los Requerimientos N° 36 y 37, se volvió a reprogramar un viaje de inspección para los días 14, 15 y 16 de octubre de 2013, e inclusive la dirección emitió el Memorando N° 090-2013-GRA-GRDS-DRTPE/DIR, para que el chofer y el vehículo estén a disposición de los comisionados para el viaje de inspección, generándose la solicitud de viático N° 3215, con fecha 10 de octubre del 2013, del Lic. MIRO ROMÁN CASTRO LA TORRES, sin poder realizar la solicitud de viático, para el inspector auxiliar LIC. ZÓSIMO TORRES LANASCA, por no haber realizado la rendición de la última comisión de servicios, por lo que, se adjuntó un PRINT de la comisión de servicios, realizada el 10 de setiembre del 2013, a la localidad de Acocro, cuya solicitud de viáticos, asignado con el N° 2651, no fue rendida inclusive hasta el 15 de octubre del 2015; según la Directiva de viáticos menciona que mientras exista una rendición pendiente no se podrá ser habilitada o atendida la siguiente comisión de servicios; asimismo, comunica, que realizado las indagaciones del caso, con la finalidad de profundizar sobre las rendiciones del Sr. ZÓSIMO TORRES LANASCA, se pudo averiguar que la rendición de su viaje del 10 de setiembre del 2013, rendida en el sistema el 15 de octubre del 2013, aún no se encontraba rendida físicamente ante el GRA, e incluso los viajes posteriores como el 28 y 29 de noviembre del 2013, no se encontraban rendidas físicamente, por lo que no estaría cumpliendo con las normas o la Resolución Ejecutiva Regional N° 0159-13-GRA/PRES, en la cual aprueba la Directiva General 02-2013-GRA/PRES-GG-DRPPAT-SGD1 sobre "Normas para la Asignación de Viáticos por Comisión de Servicio Oficial y Capacitación para los Funcionarios Públicos y Empleados de Confianza y Servidores Públicos del Gobierno Regional de Ayacucho"; que en su Artículo 7.8 que de la rendición de gastos estipula sobre la rendición en el inciso 7.8.1 donde señala: "... efectuarán la rendición de gastos en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de culminación de la comisión de servicios en los correspondientes formatos establecidos...". Observándose el incumplimiento en las rendiciones de dicho servidor, generando dificultades o impases como el de la comisión de viaje del 14 al 16 de octubre del 2013; asimismo menciona que la facultad de delegar o comisionar a otro inspector depende exclusivamente del Sub Director de Inspecciones, quien pudo haber comisionado a otro inspector auxiliar que no tuviera rendiciones pendientes (...), a fojas 150 al 154.



Que, mediante Informe N° 2015-GRA/DRTPE-DPSC-SDIHSOAOL-INSP/ZDTL, de fecha 18 de noviembre del 2015, el Inspector Auxiliar Zósimo David Torres Lanasca, presenta al Director de Prevención y Solución de Conflictos, las siguientes conclusiones: - que el equipo de inspectores designados por la Sub Dirección de Inspecciones, para actuar en la Orden de Inspección Concreta N° 261 y 178-2014-GR-AYAC-DRTPE-DPSC-SDIHSOAOL, respectivamente, debiendo desplazarnos obligatoriamente a los distintos campamentos, frentes y/o centros de trabajo de la empresa TECHINT SAC, para fiscalizar el cumplimiento de las materias siguientes: Desnaturalización de la Tercerización laboral y Libertad Sindical, nos vimos precisado a devolver dichas órdenes en expediente formados, en razón a que no se nos ha brindado las condiciones de trabajo consistentes en movilidad, viáticos y SCTR para que se desplacen a los distintos puntos de trabajo de la empresa TECHINT SAC, ubicados dentro de la jurisdicción de Ayacucho; - que conforme podrá usted advertir señor Director, de los documentos obrantes en los Expedientes N° 261 y 178-2014-GR-AYAC-DRTPE-DPSC-SDIHSOAOL, a los cuales me remito, se tiene que el equipo de inspectores ha agotado todos los medios para que se otorguen las condiciones de trabajo para que puedan realizar sus actuaciones inspectivas en los distintos centros de trabajo de la empresa TECHINT SAC, con resultados infructuosos; - que el suscrito, jamás se ha negado a cumplir una orden de inspección, incluso cuando la inspección se ha realizado en provincias cercanas, como es el caso de Huanta, he tenido que gastar de mi propio peculio para mis pasajes y alimentación que nunca me fueron reembolsados, no una sino varias veces, como es de pleno conocimiento de mis jefes inmediatos, pero cuando el lugar a inspeccionar no es accesible a movilidad pública, como es el caso de los diferentes campamentos de la empresa TECHINT SAC, era de vital necesidad contar con la movilidad y viáticos que debe facilitarnos la Dirección Regional, estas facilidades, no se nos ha otorgado, por lo tanto, no es responsabilidad de mi persona, si no se concluyó con las inspecciones iniciadas, a fojas 212 al 218.

Que, con Carta N° 002-2016-GRA/DRTPE-OTA-RPC, de fecha 09 de febrero del 2016, el Responsable de la OTA, pone en conocimiento de la Secretaría Técnica de Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, que con respecto al Requerimiento N° 34-35-2013-GRA-DRTPE/SDIHSOAOL, de fecha 23 de setiembre del 2013 y Memorando Múltiple N° 008-2013-GRA-DRTPE/DPSC-SDIHSOAOL, de fecha 23 de setiembre del 2013, para la comisión de servicios a partir del 30 de setiembre al 04 de octubre del 2013; en la que los comisionados debía haber realizado el viaje se generó el Memorando N° 087-2013-GRA-GRDS-DRTPE/DIR de fecha 24 de setiembre del 2013, mediante el cual se pone a disposición de los inspectores al conductor y al vehículo de la institución, la que se vio frustrada por decisión de los comisionados, quienes a través de su jefe inmediato superior Sub Director de Inspecciones Abog. MIGUEL A. TORRES TIPE, manifestaron que debía reprogramarse el viaje debido a la recargada labor que los inspectores tenían, como se puede demostrar a través del proveído del requerimiento N° 34, sin haber formalizado su petición en forma escrita, por lo que no se tramitó el viático correspondiente para los comisionados; con respecto al Requerimiento N° 36-37-2013-GRA-DRTPE/SDIHSOAOL, de fecha 24 de octubre del 2013 y Memorando Múltiple N° 009-2013-GRA-DRTPE/DPSC-SDIHSOAOL, de fecha



04 de octubre del 2013, se reprogramó la comisión de servicios a partir del 14 al 16 de octubre del 2013; la Dirección de la Institución emitió el Memorando N° 090-2013-GRA-GRDS-DRTPE/DIR de fecha 09 de octubre mediante el cual se pone a disposición de los inspectores al conductor y al vehículo de la institución, asimismo se genera la solicitud de viatico N° 3215, con fecha 10 de octubre del 2013, a favor del Inspector Miro Román Castro La Torre, impidiéndonos el sistema emitir la solicitud de viáticos para el Inspector Auxiliar Zósimo Torres Lanasca, en vista que no ha realizado la rendición de su última comisión de servicios asignada con el N° 2651, efectuada el 10 de setiembre del 2013 a la localidad de Acocro; con respecto al Requerimiento N° 40-41-2013-GRA-DRTPE/SDIHSAOL, de fecha 15 de octubre del 2013 y Memorando Múltiple N° 010-2013-GRA-DRTPE/DPSC-SDIHSAOL, de fecha 14 de octubre del 2013, relacionado al viaje de comisión de servicios programados del 04 al 06 de noviembre del 2013; la Dirección de la Institución emitió el Memorando N° 105-2013-GRA-GRDS-DRTPE/DIR de fecha 30 de octubre del 2013, mediante el cual se pone a disposición de los inspectores al conductor y al vehículo de la institución, emitiéndose las solicitudes de viáticos asignados con los N° 3617, 3618 y 3619 respectivamente el 30 de octubre del 2013, a favor de los inspectores Miro Román Castro La Torre, Zósimo Torres Lanasca; así como del conductor Jesús Tineo Cáceres, llegando hasta la fase de girado, las que posteriormente, se tuvo que solicitar la anulación del cheque girado, a nombre de Zósimo Torres Lanasca, a través del oficio N° 620-2013-GRA-GG-GRDS/DRTPE, al igual que el conductor tuvo que gestionar la devolución del dinero depositado a su cuenta (...), a fojas 281 al 284.

Que, al respecto el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa establece como uno de los **deberes del servidor público**:

Artículo 3°, inciso a) *Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno;*
inciso b) *supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio;*
inciso d) *Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”.*

Artículo 21°, inciso a) *Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno,*
inciso d) *“Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”.*

Artículo 28°.- *Son faltas de carácter disciplinario:*

- a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;*
- d) *La Negligencia en el desempeño de sus funciones*

Por su parte el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, establece como **obligaciones de todo servidor público**:

FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO: SUMISIÓN A OBLIGACIONES LEGALES ADMINISTRATIVAS

Artículo 126°.- *Todo funcionario o servidor de la Administración Pública,*



cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento.

HONESTIDAD: COMPORTAMIENTO EJEMPLAR

Artículo 127°.- Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social.

SUBORDINACIÓN DE INTERESES PARTICULARES

Artículo 131°.- Los funcionarios y servidores deben supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la autoridad competente en relación a las necesidades de la colectividad.

Que, la Directiva General 02-2013-GRA/PRES-GG-DRPPAT-SGDI sobre "Normas para la Asignación de Viáticos por Comisión de Servicio Oficial y Capacitación para los Funcionarios Públicos y Empleados de Confianza y Servidores Públicos del Gobierno Regional de Ayacucho", aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0159-13-GRA/PRES.

Artículo 7.7.1. "El servidor en comisión de servicio oficial, a su retorno deberá procesar y presentar el informe detallado de las acciones realizadas de acuerdo a la naturaleza del trabajo encomendado. No debiendo fraccionarse a efectos de afectación presupuestaria. A este informe deberá adjuntarse la rendición de viáticos en comisión de servicio oficial, debidamente visado por el jefe inmediato".

Artículo 7.8.1. "... efectuarán la rendición de gastos en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de culminación de la comisión de servicios en los correspondientes formatos establecidos...".

Que, la Ley de Inspección de Trabajo, Ley 28806 establece lo siguiente:

Artículo 6°: Los Supervisores, Inspectores de Trabajo están facultados para desempeñar en su integridad todos los cometidos de la función de inspección con sujeción a los principios y disposiciones de la presente Ley, cuyas "(...) actuaciones de investigación o comprobatorias deberán realizarse en el plazo que se señale en cada caso concreto, sin que con carácter general puedan dilatarse mas de 30 días hábiles, salvo que la dilación sea por causa imputable al sujeto inspeccionado", pudiendo prolongarse incluso "Cuando sea necesario o las circunstancias así lo aconsejen (...) por el tiempo necesario hasta su finalización", esto conforme lo establecen los párrafos séptimo y octavo del artículo 13° de la misma ley respectivamente".

Que, la Ley de Control Interno de las entidades del Estado, Ley N° 28716 establece:

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer las normas para regular la elaboración, aprobación, implantación funcionamiento, perfeccionamiento y evaluación del control interno en las entidades del Estado, con el propósito de cautelar y fortalecer los sistemas administrativos y operativos con acciones y actividades de control previo, simultáneo y posterior, contra los actos y prácticas indebidas o de corrupción, propendiendo al debido y transparente logro de los fines, objetivos y metas institucionales.



Artículo 2.- *Ámbito de aplicación*

(...) *Son aplicadas por los órganos y personal de la administración institucional, así como por el órgano de control institucional, conforme a su correspondiente ámbito de competencia.*

Artículo 4.- *Implantación del control interno*

Las entidades del Estado implantan obligatoriamente sistemas de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos institucionales, orientando su ejecución al cumplimiento de los objetivos siguientes:

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos en el Informe N° 420-2015-GRA-DRTPE/OTA, Carta N° 002-2016-GRA/DRTPE-OTA-RPC, y demás actuados que obran en el expediente disciplinario (N°015-2014/GRA-ST); se imputa presunta responsabilidad administrativa por omisión en el ejercicio de sus funciones, a los siguientes servidores públicos:

1) Al Abog. MIRO CASTRO LA TORRE, Inspector de Trabajo y CPC. ZÓSIMO DAVID TORRES LANASCA, Inspector Auxiliar de la Sub Dirección de Inspecciones, Higiene, Seguridad Ocupacional, Asesoría y Orientación Legal, de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo:



FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA descrita en el inciso a), del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento”; puesto que de los actuados se presume que los citados Inspectores de Trabajo y Auxiliar, habrían transgredido sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso a) b) y d) del artículo 3° del Decreto Legislativo 276 que señala respectivamente **“Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno”;** **“supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio”;** **“Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”.** concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente **“Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno;”** **“Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”**, concordante con lo dispuesto en el artículo 126°, 127° y 131°, del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala: **“Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento”;** **“Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social”;** **“Los funcionarios y servidores deben supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la autoridad competente en relación a las necesidades de la colectividad”;** por cuanto de los actuados



se evidencia que mediante peticiones de fechas 29 de abril, 13 de mayo, 13 y 20 de junio de 2013 presentado el Sindicato de la Empresa TECHINT SAC solicitó al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, inspección laboral sobre desnaturalización de tercerización y violación de la libertad sindical en la Empresa TECHINT SAC que mediante Oficio N°040-2013-MTPE del 17 de junio de 2013, remitió a la citada Dirección Regional para su respectiva implementación; sin embargo, después de dos meses de recibido esta documentación, con fecha 20 de agosto de 2013, la Sub Dirección de Inspecciones, Higiene, Seguridad Ocupacional, Asesoría y Orientación Legal a cargo del Abog. Miguel Angel Torres Tipe, emitió la Orden de Inspección Concreta N°261-2013-GR-AYAC-DRTPE-DPSC-SDIHSAOL, que designó al Abog. MIRO ROMAN CASTRO LA TORRE, Inspector de Trabajo y al Inspector Auxiliar Zósimo David Torres Lanasca, para que realicen actuaciones inspectivas, concediendo un plazo de 30 días hábiles; sin embargo, los citados servidores designados para cumplir la labor de inspección no observaron dicho plazo, siendo ampliado el plazo por tiempo necesario hasta su culminación, debido a la complejidad en las actuaciones y/o dificultades presentadas para el desplazamiento a los campamentos, conforme se justifica en el Informe N°01-2013-GRA/DRTPE-DPSC-SDIHSAOL-EQUIPOINSP-MRCLT-ZSTL, pero no obstante el citado plazo ampliatorio, mediante Informe N°058-2013-GRA/DRTPE-DPSC-ASDIHSAOL/EI-MCL-ZDLT del 27 de diciembre de 2013 el equipo de inspectores dieron por concluidas las actividades inspectivas sin haber realizado las verificaciones a los campamentos de la empresa TECHINT SAC. Al respecto, se imputa a los citados trabajadores **CPC. ZÓSIMO DAVID TORRES LANASCA** y **Abog. MIRO CASTRO LA TORRE**, que no habrían cumplido con eficiencia, oportunidad sus funciones de Inspector Auxiliar e Inspector de Trabajo, respectivamente, toda vez que pese haberse emitido los requerimientos 34 y 35-2013-GRA-DRTPE/SDIHSAOL de fojas 279 y 278 con los que se programa viaje de comisión a los campamentos de la Empresa TECHINT SAC por los días 30 de setiembre al 04 de octubre de 2013 y se autorizó este desplazamiento con Memorando Múltiple N°08-2013-GRA-FRTPE/DPSC-SDIHSAOL, por decisión unilateral de los inspectores comisionados estos no cumplieron con las labores de fiscalización laboral, puesto que los mencionados verbalmente habrían indicado por intermedio del Sub Director de Inspecciones Laborales, se re programe el viaje por recargadas labores, ante lo cual el citado responsable de la Oficina Técnica de Administración no habría tramitado los viáticos correspondientes, conforme se sustenta en el Informe 24-2014-GRA-DRTPE/OTA de fecha 10 de febrero de 2014 y Carta N°02-2016-GRA/DRTPE-OTA-RPC, hecho que evidencia un presunto incumplimiento de sus labores de fiscalización de los citados Fiscalizadores. Con respecto a los requerimientos 36 y 37 que programa el viaje de labores de inspección por los días 14 al 16 de octubre de 2013, se emitió los Memorandos N°090 y 09-2013-GRA-GRDS-DRTP/DIR de fecha 9 de octubre disponiendo que el conductor y el vehículo institucional estén a disposición de los inspectores, además de autorizar el desplazamiento de los Fiscalizadores; sin embargo solo se tramitó la solicitud de viáticos del Inspector Miro Castro La Torre, no tramitándose del Inspector Zosimo Torres Lanasca por no haber rendido oportunamente los gastos de una comisión de servicio realizada el 10 de setiembre de 2013 a la localidad de Acocro, efectuando la rendición de gastos de viáticos el 15 de octubre de 2013,



conforme se comunica en el Informe N° 158-2014-GRA-DRTPE/OTA, a fojas 107; imputándose presunta responsabilidad administrativa al servidor Zósimo Torres Lanasca, que habría vulnerado la Directiva General 02-2013-GRA/PRES-GG-DRPPAT-SGDI sobre "Normas para la Asignación de Viáticos por Comisión de Servicio Oficial y Capacitación para los Funcionarios Públicos y Empleados de Confianza y Servidores Públicos del Gobierno Regional de Ayacucho", aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0159-13-GRA/PRES; que establece en su **Artículo 7.7.1. "El servidor en comisión de servicio oficial, a su retorno deberá procesar y presentar el informe detallado de las acciones realizadas de acuerdo a la naturaleza del trabajo encomendado. No debiendo fraccionarse a efectos de afectación presupuestaria. A este informe deberá adjuntarse la rendición de viáticos en comisión de servicio oficial, debidamente visado por el jefe inmediato";** y en su **Artículo 7.8.1. "... efectuarán la rendición de gastos en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de culminación de la comisión de servicios en los correspondientes formatos establecidos..."**. Hechos que hacen presumir una falta de diligencia e incumplimiento de funciones del Inspector Auxiliar de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ayacucho **CPC. ZÓSIMO DAVID TORRES LANASCA** y que como consecuencia de ello, **no se le pudo habilitar los correspondientes viáticos para la referida comisión de servicios;** siendo que por esta razón no se habría realizado tampoco las labores inspectivas programadas para esta fecha. Sobre los requerimientos 40 y 41 de fojas 266 y 267 que programa el viaje de inspección a los centros de trabajo de la Empresa TECHINT SAC, a partir del 4 al 8 y del 18 al 20 de noviembre de 2013, se formulan los Memorandos Múltiple N°010 autorizando el viaje de los citados Inspectores, además con Memorando N°105-2013-GRA-GRDS-DRTPE/SR del 30 de octubre de 2013 si se cumplió con poner a disposición de los Inspectores el Conductor y el vehículo de la institución para efectos de la visita inspectiva, asimismo la Oficina Técnica Administrativa cumplió con tramitar los viáticos de los Inspectores Miro Castro La Torre y Zosimo Torres Lanasca y del conductor Jesus Tineo Cáceres, conforme a las solicitudes de viáticos 3617, 3618, 3619 de fecha 30 de octubre de 2013; sin embargo los Inspectores tampoco efectuaron el viaje en comisión de servicios, porque incluso se anularon los cheque girado y la devolución de los importes depositados en sus cuentas de los trabajadores. Hechos que han sido denunciados por el Jefe de la Oficina Defensorial de Ayacucho, a través del Oficio N°268-2014-DP-OD/AYA, que ha denunciado omisiones en el trámite del expediente de inspección laboral solicitado por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa TECHINT SAC, máxime que los citados servidores hayan dado por concluida dichas actuaciones sin haber culminado con la investigación correspondiente, esto es la verificación de los campamentos de la citada Empresa, cuyos viajes de inspección fueron reprogramados hasta en 2 oportunidades, omisiones que han determinado que los pedidos de inspección laboral solicitado por los recurrentes, no merezca el pronunciamiento y sobre todo se haya omitido su pedido de inspección laboral, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley de Inspección de Trabajo, Ley N°28806, así como los párrafos séptimo y octavo del artículo 13° de la mencionada Ley.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA descrita en el inciso a), del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula "La Negligencia



en el desempeño de sus funciones”; por cuanto se imputa a los trabajadores **CPC. ZÓSIMO DAVID TORRES LANASCA** y **Abog. MIRO CASTRO LA TORRE**, que no habrían cumplido con eficiencia y diligencia sus funciones de Inspector Auxiliar e Inspector de Trabajo, respectivamente, al dilatar y no cumplir con la Orden de Inspección Concreta N°261-2013-GR-AYAC-DRTPE-DPSC-SDIHSOAL, que designó al Abog. MIRO ROMAN CASTRO LA TORRE, Inspector de Trabajo y al Inspector Auxiliar Zósimo David Torres Lanasca, para que realicen actuaciones inspectivas, concediendo un plazo de 30 días hábiles; sin embargo, los citados servidores designados para cumplir la labor de inspección no observaron dicho plazo, siendo ampliado el plazo por tiempo necesario hasta su culminación, debido a la complejidad en las actuaciones y/o dificultades presentadas para el desplazamiento a los campamentos, conforme se justifica en el Informe N°01-2013-GRA/DRTPE-DPSC-SDIHSOAL-EQUIPOINSP-MRCLT-ZSTL, pero no obstante el citado plazo ampliatorio, mediante Informe N°058-2013-GRA/DRTPE-DPSC-ASDIHSOAL/EI-MCL-ZDLT del 27 de diciembre de 2013 el equipo de inspectores dieron por concluidas las actividades inspectivas sin haber realizado las verificaciones a los campamentos de la empresa TECHINT SAC. Asimismo, de los actuados se evidencia que los citados trabajadores **CPC. ZÓSIMO DAVID TORRES LANASCA** y **Abog. MIRO CASTRO LA TORRE**, no habrían cumplido con eficiencia, oportunidad sus funciones de Inspector Auxiliar e Inspector de Trabajo, respectivamente, toda vez que pese haberse emitido los requerimientos 34 y 35-2013-GRA-DRTPE/SDIHSOAL de fojas 279 y 278 con los que se programa viaje de comisión a los campamentos de la Empresa TECHINT SAC por los días 30 de setiembre al 04 de octubre de 2013 y se autorizó este desplazamiento con Memorando Múltiple N°08-2013-GRA-FRTPE/DPSC-SDIHSOAL, por decisión unilateral de los inspectores comisionados estos no cumplieron con las labores de fiscalización laboral, puesto que los mencionados verbalmente habrían indicado por intermedio del Sub Director de Inspecciones Laborales, se re programe el viaje por recargadas labores, ante lo cual el citado responsable de la Oficina Técnica de Administración no habría tramitado los viáticos correspondientes, conforme se sustenta en el Informe 24-2014-GRA-DRTPE/OTA de fecha 10 de febrero de 2014 y Carta N°02-2016-GRA/DRTPE-OTA-RPC, hecho que evidencia un presunto incumplimiento de sus labores de fiscalización de los citados Fiscalizadores. Con respecto a los requerimientos 36 y 37 que programa el viaje de labores de inspección por los días 14 al 16 de octubre de 2013, se emitió los Memorandos N°090 y 09-2013-GRA-GRDS-DRTP/DIR de fecha 9 de octubre disponiendo que el conductor y el vehículo institucional estén a disposición de los inspectores, además de autorizar el desplazamiento de los Fiscalizadores; sin embargo solo se tramitó la solicitud de viáticos del Inspector Miro Castro La Torre, no tramitándose del Inspector Zosimo Torres Lanasca por no haber rendido oportunamente los gastos de una comisión de servicio realizada el 10 de setiembre de 2013 a la localidad de Acocro, efectuando la rendición de gastos de viáticos el 15 de octubre de 2013, conforme se comunica en el Informe N° 158-2014-GRA-DRTPE/OTA, a fojas 107; imputándose presunta responsabilidad administrativa al servidor Zósimo Torres Lanasca, que habría vulnerado la Directiva General 02-2013-GRA/PRES-GG-DRPPAT-SGDI sobre “Normas para la Asignación de Viáticos por Comisión de Servicio Oficial y Capacitación para los Funcionarios Públicos



y Empleados de Confianza y Servidores Públicos del Gobierno Regional de Ayacucho”, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0159-13-GR/PRES; que establece en su **Artículo 7.7.1. “El servidor en comisión de servicio oficial, a su retorno deberá procesar y presentar el informe detallado de las acciones realizadas de acuerdo a la naturaleza del trabajo encomendado. No debiendo fraccionarse a efectos de afectación presupuestaria. A este informe deberá adjuntarse la rendición de viáticos en comisión de servicio oficial, debidamente visado por el jefe inmediato”**; y en su **Artículo 7.8.1. “... efectuarán la rendición de gastos en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de culminación de la comisión de servicios en los correspondientes formatos establecidos...”**. Hechos que hacen presumir una falta de diligencia e incumplimiento de funciones del Inspector Auxiliar de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ayacucho **CPC. ZÓSIMO DAVID TORRES LANASCA**, y que como consecuencia de ello, **no se le pudo habilitar los correspondientes viáticos para la referida comisión de servicios**; siendo que por esta razón no se habría realizado tampoco las labores inspectivas programadas para esta fecha. Sobre los requerimientos 40 y 41 de fojas 266 y 267 que programa el viaje de inspección a los centros de trabajo de la Empresa TECHINT SAC, a partir del 4 al 8 y del 18 al 20 de noviembre de 2013, se formulan los Memorandos Múltiple N°010 autorizando el viaje de los citados Inspectores, además con Memorando N°105-2013-GR-GRDS-DRTPE/SR del 30 de octubre de 2013 si se cumplió con poner a disposición de los Inspectores el Conductor y el vehículo de la institución para efectos de la visita inspectiva, asimismo la Oficina Técnica Administrativa cumplió con tramitar los viáticos de los Inspectores Miro Castro La Torre y Zosimo Torres Lanasca y del conductor Jesus Tineo Cáceres, conforme a las solicitudes de viáticos 3617, 3618, 3619 de fecha 30 de octubre de 2013; sin embargo los Inspectores tampoco efectuaron el viaje en comisión de servicios, porque incluso se anuló el cheque girado y la devolución de los importes depositados en sus cuentas de los trabajadores. Hechos que han sido denunciados por el Jefe de la Oficina Defensorial de Ayacucho, a través del Oficio N°268-2014-DP-OD/AYA, que ha denunciado omisiones en el trámite del expediente de inspección laboral solicitado por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa TECHINT SAC, máxime que los citados servidores hayan dado por concluida dichas actuaciones sin haber culminado con la investigación correspondiente, esto es la verificación de los campamentos de la citada Empresa, cuyos viajes de inspección fueron reprogramados hasta en 2 oportunidades, omisiones que han determinado que los pedidos de inspección laboral solicitado por los recurrentes, no merezca el pronunciamiento y sobre todo se haya omitido su pedido de inspección laboral, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley de Inspección de Trabajo, Ley N°28806, así como los párrafos séptimo y octavo del artículo 13° de la mencionada Ley.

Que, las presuntas omisiones en el cumplimiento de sus funciones se sustentan también en la Carta N°02-2016-GR/DRTPE-OTA-RPC de fojas 281 al 284, con la cual el Responsable de la Oficina Técnica de Administración, comunica que si se contaba con autorización y disponibilidad del vehículo y el conductor, lo que se verifica a través del Memorando Múltiple N° 005-2013-GR-DRTPE/DPSC-SDIHSOAL, de fecha 03 de junio del 2014; Memorando Múltiple N°008-2013-GR-DRTPE/DPSC-SDIHSOAL, de fecha 23 de



setiembre del 2013, Memorando Múltiple N° 009-2013-GRA-DRTPE/DPSC-SDIHSOAL, de fecha 04 de octubre del 2013, emitidos para trasladar a los inspectores, así como también se autorizaron los viajes de comisión y la asignación de viáticos para las comisiones de servicio; asimismo se informa que si se contaba con presupuesto para las comisiones de servicio como se demuestra en los reportes del SIAF emitidas por la Oficina de Finanzas, refiriéndose por ejemplo que al 10 de octubre de 2013 en la Meta 42 Gestión y Desarrollo Sectorial – Trabajo Ayacucho se contaba con un saldo presupuestal en las partidas 23.21.21. Pasajes y gastos de transporte por el valor de S/.1343.00 y en la partida 23.21.22 viáticos y asignaciones por el valor de S/.4893.00 N.S.(...) Y en la fuente Recursos Directamente Recaudados en la partida 23.21.21 pasajes y gastos de transporte por la suma de S/.911.00 y en la partida 23.21.22 viáticos por el importe de S/.3458.00. Y en la fuente Recursos Ordinarios al 26 de noviembre de 2013 en la partida 23.21.21 la suma de S/.1556.00 y en la partida 23.21.22 un saldo de S/.2232.50, documentos q corren a fojas 240 al 247. Siendo que el citado Responsable de la Oficina Técnica Administrativa, con el citado documento desvirtúa lo informado por el Abog. Miguel Torres Tipe, Sub Director de Inspecciones, quien en el Informe N°011-2014-GRA/DRTPE-DPSC de fecha 22 de mayo de 2014 de fojas 257, aduce que ante sus diferentes requerimientos no realizaron los viajes e comisión de servicio debido a que la instancia no proporcionó la movilidad y los viáticos correspondientes y que el equipo de inspectores no realizó las inspecciones debido a que habían agotado todos los medios para disponer de movilidad y viáticos para el desplazamiento a los campamentos de la empresa, dándose por concluida estas actividades inspectivas, lo que evidencia que los citados Inspectores Laboral y Auxiliar no habrían cumplido con diligencia sus funciones de inspección laboral a los campamentos de la Empresa TECHINT SAC, dilatando sin justificación el plazo para la verificación de la denuncia presentada por el Sindicato de Trabajadores de esta empresa, sin darse cumplimiento a la Orden de Inspección Concreta N°261-2013-GR-AYAC-DRTPE-DPSC-SDIHSOAOOL que establecía como materias a fiscalizar la Desnaturalización de contratos y Libertad Sindical. Siendo que a mérito de la intervención de la Defensoría del Pueblo nuevamente se emite la Orden de Inspección Concreta N°178-2014-GRA-AYAC-DRTPE-DPSC-SDIHSOAOOL de fecha 22 de mayo de 2014, la que tampoco se cumplió y que según Informe N° 038-2014-GRA-DRTPE/DPSC-SDIHSOAL, de fecha 29 de agosto del 2014, de fojas 199 al 207 el Sub Director de Inspecciones, Higiene, Seguridad Ocupacional Asesoría y Orientación Legal, comunica a la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ayacucho, que ha procedido a cerrar el expediente aludido en razón a que al equipo de inspectores, no se les ha otorgado de manera oportuna las condiciones de trabajo (movilidad y viáticos) para que puedan desplazarse a los diferentes centros de trabajo, de dicha empresa a fin de que realicen sus actuaciones inspectivas laborales, lo cual tampoco ha sido desvirtuado, sin embargo no existen elementos que así lo sustenten.

- 2. ABOG. MIGUEL ÁNGEL TORRES TIPE, Sub Director de Inspecciones, Higiene y Seguridad Ocupacional, Asesoría y Orientación Legal, de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.**

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA descrita en el inciso a), del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula **“EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO”**; puesto que el mencionado trabajador habría transgredido sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso a) b) y d) del artículo 3° del Decreto Legislativo 276 que señala respectivamente **“Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno”**; **“supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio”**; **“Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”**, concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente **“Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno; “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”**, concordante con lo dispuesto en el artículo 126°, 127° y 131°, del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala: **“Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento”**; **“Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social”**; **“Los funcionarios y servidores deben supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la autoridad competente en relación a las necesidades de la colectividad”**, por cuanto de los actuados se evidencia que mediante peticiones de fechas 29 de abril, 13 de mayo, 13 y 20 de junio de 2013 presentado el Sindicato de la Empresa TECHINT SAC solicitó al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, inspección laboral sobre desnaturalización de tercerización y violación de la libertad sindical en la Empresa TECHINT SAC que mediante Oficio N°040-2013-MTPE del 17 de junio de 2013, remitió a la citada Dirección Regional para su respectiva implementación; imputándose al Abog. MIGUEL ANGEL TORRES TIPE, Sub Director de Inspecciones, Higiene y Seguridad Ocupacional, Asesoría y Orientación Legal, que habría omitido implementar acciones de control interno y de supervisión para velar por el cumplimiento de los procedimientos y plazos para la inspección laboral en la Empresa TECHINT SAC, incumpliendo las disposiciones del inciso d) del artículo 4° de la Ley 28716; toda vez que después de dos meses de recibido esta documentación, con fecha 20 de agosto de 2013 emitió la Orden de Inspección Concreta N°261-2013-GR-AYAC-DRTPE-DPSC-SDIHSAOL que designó al Abog. MIRO ROMAN CASTRO LA TORRE, Inspector de Trabajo y al Inspector Auxiliar Zósimo David Torres Lanasca, para que realicen actuaciones inspectivas, concediendo un plazo de 30 días hábiles; sin embargo, se presume que el citado Sub Director de Inspecciones no habría adoptado acciones de control y supervisión para el cumplimiento oportuno y dentro del plazo legal de la citada orden de inspección concreta, puesto que los Inspectores designados para cumplir esta labor de inspección no observaron el plazo de 30 días dispuesto, siendo ampliado el plazo por tiempo necesario hasta su culminación, debido a la complejidad en las actuaciones



y/o dificultades presentadas para el desplazamiento a los campamentos, conforme se justifica en el Informe N°01-2013-GRA/DRTPE-DPSC-SDIHSOAOL-EQUIPOINSP-MRCLT-ZSTL, pero no obstante el citado plazo ampliatorio, mediante Informe N°058-2013-GRA/DRTPE-DPSC-ASDIHSOAOL/EI-MCL-ZDLT del 27 de diciembre de 2013 el equipo de inspectores dieron por concluidas las actividades inspectivas sin haber realizado las verificaciones a los campamentos de la empresa TECHINT SAC. En consecuencia, existen elementos que hacen presumir que el Abog. Miguel Ángel Torres Tipe, en su condición de Sub Director de Inspecciones, Higiene y Seguridad Ocupacional, Asesoría y Orientación Legal, habría omitido disponer medidas administrativas para el cumplimiento de la función de inspección dispuesta con la Orden de Inspección Concreta N°261-2013-GR-AYAC-DRTPE-DPSC-SDIHSOAOL con la cual se designa como Inspectores el **CPC. ZÓSIMO DAVID TORRES LANASCA** y **Abog. MIRO CASTRO LA TORRE**, quienes presumiblemente no habrían cumplido con eficiencia, oportunidad sus funciones de Inspector Auxiliar e Inspector de Trabajo dilatando el plazo para el cumplimiento de estas labores inspectivas, respectivamente; toda vez que pese haberse emitido los requerimientos 34 y 35-2013-GRA-DRTPE/SDIHSOAOL de fojas 279 y 278 con los que se programa viaje de comisión a los campamentos de la Empresa TECHINT SAC por los días 30 de setiembre al 04 de octubre de 2013 y se autorizó este desplazamiento con Memorando Múltiple N°08-2013-GRA-FRTPE/DPSC-SDIHSOAOL, por decisión unilateral de los inspectores comisionados estos no cumplieron con las labores de fiscalización laboral, puesto que los mencionados verbalmente habrían indicado por intermedio del Sub Director de Inspecciones Laborales, se reprogramme el viaje por recargadas labores, ante lo cual el citado responsable de la Oficina Técnica de Administración no habría tramitado los viáticos correspondientes, conforme se sustenta en el Informe 24-2014-GRA-DRTPE/OTA de fecha 10 de febrero de 2014 y Carta N°02-2016-GRA/DRTPE-OTA-RPC, hecho que evidencia un presunto incumplimiento de sus labores de fiscalización de los citados Fiscalizadores. Con respecto a los requerimientos 36 y 37 que programa el viaje de labores de inspección por los días 14 al 16 de octubre de 2013, se emitió los Memorandos N°090 y 09-2013-GRA-GRDS-DRTP/DIR de fecha 9 de octubre disponiendo que el conductor y el vehículo institucional estén a disposición de los inspectores, además de autorizar el desplazamiento de los Fiscalizadores; sin embargo solo se tramitó la solicitud de viáticos del Inspector Miro Castro La Torre, no tramitándose del Inspector Zosimo Torres Lanasca por no haber rendido oportunamente los gastos de una comisión de servicio realizada el 10 de setiembre de 2013 a la localidad de Acocro, efectuando la rendición de gastos de viáticos el 15 de octubre de 2013, conforme se comunica en el Informe N° 158-2014-GRA-DRTPE/OTA, a fojas 107, que habría vulnerado la Directiva General 02-2013-GRA/PRES-GG-DRPPAT-SGDI sobre "Normas para la Asignación de Viáticos por Comisión de Servicio Oficial y Capacitación para los Funcionarios Públicos y Empleados de Confianza y Servidores Públicos del Gobierno Regional de Ayacucho", aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0159-13-GRA/PRES; que establece en su **Artículo 7.7.1. "El servidor en comisión de servicio oficial, a su retorno deberá procesar y presentar el informe detallado de las acciones realizadas de acuerdo a la naturaleza del trabajo encomendado. No debiendo fraccionarse a efectos de afectación**



presupuestaria. A este informe deberá adjuntarse la rendición de viáticos en comisión de servicio oficial, debidamente visado por el jefe inmediato"; y en su Artículo 7.8.1. **"... efectuarán la rendición de gastos en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de culminación de la comisión de servicios en los correspondientes formatos establecidos..."**. Hechos que hacen presumir una falta de diligencia e incumplimiento de funciones del Inspector Auxiliar de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ayacucho **CPC. ZÓSIMO DAVID TORRES LANASCA**, y que como consecuencia de ello, **no se le pudo habilitar los correspondientes viáticos para la referida comisión de servicios; situación que tampoco habría sido objeto de control y supervisión del Sub Director de Inspecciones** y que por esta razón no se habría realizado tampoco las labores inspectivas programadas para esta fecha. Sobre los requerimientos 40 y 41 de fojas 266 y 267 que programa el viaje de inspección a los centros de trabajo de la Empresa TECHINT SAC, a partir del 4 al 8 y del 18 al 20 de noviembre de 2013, se formulan los Memorandos Múltiple N°010 autorizando el viaje de los citados Inspectores, además con Memorando N°105-2013-GRA-GRDS-DRTPE/SR del 30 de octubre de 2013 si se cumplió con poner a disposición de los Inspectores el Conductor y el vehículo de la institución para efectos de la visita inspectiva, asimismo la Oficina Técnica Administrativa cumplió con tramitar los viáticos de los Inspectores Miro Castro La Torre y Zosimo Torres Lanasca y del conductor Jesus Tineo Cáceres, conforme a las solicitudes de viáticos 3617, 3618, 3619 de fecha 30 de octubre de 2013; sin embargo los Inspectores tampoco efectuaron el viaje en comisión de servicios, porque incluso se anularon los cheque girado y la devolución de los importes depositados en sus cuentas de los trabajadores, lo cual tampoco ha sido objeto de supervisión y de control por el Sub Director de Inspecciones. Hechos que han sido denunciados por el Jefe de la Oficina Defensorial de Ayacucho, a través del Oficio N°268-2014-DP-OD/AYA, que ha denunciado omisiones en el trámite del expediente de inspección laboral solicitado por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa TECHINT SAC, máxime que los citados servidores hayan dado por concluida dichas actuaciones sin haber culminado con la investigación correspondiente, esto es la verificación de los campamentos de la citada Empresa, cuyos viajes de inspección fueron reprogramados hasta en 2 oportunidades, omisiones que han determinado que los pedidos de inspección laboral solicitado por los recurrentes, no merezca el pronunciamiento y sobre todo se haya omitido su pedido de inspección laboral, hechos que tampoco han sido objeto de control y de las medidas correctivas, advirtiendo que estas omisiones habrían transgredido lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley de Inspección de Trabajo, Ley N°28806, así como los párrafos séptimo y octavo del artículo 13° de la mencionada Ley.



FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA descrita en el inciso d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES"; por cuanto de los actuados se evidencia que mediante peticiones de fechas 29 de abril, 13 de mayo, 13 y 20 de junio de 2013 presentado por el Sindicato de la Empresa TECHINT SAC solicitó al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, inspección laboral

sobre desnaturalización de tercerización y violación de la libertad sindical en la Empresa TECHINT SAC que mediante Oficio N°040-2013-MTPE del 17 de junio de 2013, remitió a la citada Dirección Regional para su respectiva implementación; imputándose al Abog. MIGUEL ANGEL TORRES TIPE, Sub Director de Inspecciones, Higiene y Seguridad Ocupacional, Asesoría y Orientación Legal, que habría omitido implementar acciones de control interno y de supervisión para velar por el cumplimiento de los procedimientos y plazos para la inspección laboral en la Empresa TECHINT SAC, incumpliendo las disposiciones del inciso d) del artículo 4° de la Ley 28716, toda vez que después de dos meses de recibido esta documentación, con fecha 20 de agosto de 2013 emitió la Orden de Inspección Concreta N°261-2013-GR-AYAC-DRTPE-DPSC-SDIHSOAOL que designó al Abog. MIRO ROMAN CASTRO LA TORRE, Inspector de Trabajo y al Inspector Auxiliar Zósimo David Torres Lanasca, para que realicen actuaciones inspectivas, concediendo un plazo de 30 días hábiles; sin embargo, presume que el citado Sub Director de Inspecciones no habría adoptado acciones de control y supervisión para el cumplimiento oportuno y dentro del plazo legal de la citada orden de inspección concreta, puesto que los inspectores designados para cumplir esta labor de inspección no observaron el plazo de 30 días dispuesto, siendo ampliado el plazo por tiempo necesario hasta su culminación, debido a la complejidad en las actuaciones y/o dificultades presentadas para el desplazamiento a los campamentos, conforme se justifica en el Informe N°01-2013-GRA/DRTPE-DPSC-SDIHSOAOL-EQUIPOINSP-MRCLT-ZSTL, pero no obstante el citado plazo ampliatorio, mediante Informe N°058-2013-GRA/DRTPE-DPSC-ASDIHSOAOL/EI-MCL-ZDLT del 27 de diciembre de 2013 el equipo de inspectores dieron por concluidas las actividades inspectivas sin haber realizado las verificaciones a los campamentos de la empresa TECHINT SAC. En consecuencia, existen elementos que hacen presumir que el Abog. Miguel Ángel Torres Tipe, en su condición de Sub Director de Inspecciones, Higiene y Seguridad Ocupacional, Asesoría y Orientación Legal, habría omitido disponer medidas administrativas para el cumplimiento de la función de inspección dispuesta con la Orden de Inspección Concreta N°261-2013-GR-AYAC-DRTPE-DPSC-SDIHSOAOL con la cual se designa como inspectores el **CPC. ZÓSIMO DAVID TORRES LANASCA** y **Abog. MIRO CASTRO LA TORRE**, quienes presumiblemente no habrían cumplido con eficiencia, oportunidad sus funciones de Inspector Auxiliar e Inspector de Trabajo dilatando el plazo para el cumplimiento de esta labores inspectivas, respectivamente; toda vez que pese haberse emitido los requerimientos 34 y 35-2013-GRA-DRTPE/SDIHSOAOL de fojas 279 y 278 con los que se programa viaje de comisión a los campamentos de la Empresa TECHINT SAC por los días 30 de setiembre al 04 de octubre de 2013 y se autorizó este desplazamiento con Memorando Múltiple N°08-2013-GRA-FRTPE/DPSC-SDIHSOAOL, por decisión unilateral de los inspectores comisionados estos no cumplieron con las labores de fiscalización laboral, puesto que los mencionados verbalmente habrían indicado por intermedio del Sub Director de Inspecciones Laborales, se re programe el viaje por recargadas labores, ante lo cual el citado responsable de la Oficina Técnica de Administración no habría tramitado los viáticos correspondientes, conforme se sustenta en el Informe 24-2014-GRA-DRTPE/OTA de fecha 10 de febrero de 2014 y Carta N°02-2016-GRA/DRTPE-OTA-RPC, hecho que evidencia un presunto incumplimiento de sus labores de fiscalización de los citados



Fiscalizadores. Con respecto a los requerimientos 36 y 37 que programa el viaje de labores de inspección por los días 14 al 16 de octubre de 2013, se emitió los Memorandos N°090 y 09-2013-GRA-GRDS-DRTP/DIR de fecha 9 de octubre disponiendo que el conductor y el vehículo institucional estén a disposición de los inspectores, además de autorizar el desplazamiento de los Fiscalizadores; sin embargo solo se tramitó la solicitud de viáticos del Inspector Miro Castro La Torre, no tramitándose del Inspector Zosimo Torres Lanasca por no haber rendido oportunamente los gastos de una comisión de servicio realizada el 10 de setiembre de 2013 a la localidad de Acocro, efectuando la rendición de gastos de viáticos el 15 de octubre de 2013, conforme se comunica en el Informe N° 158-2014-GRA-DRTPE/OTA, a fojas 107, que habría vulnerado la Directiva General 02-2013-GRA/PRES-GG-DRPPAT-SGDI sobre "Normas para la Asignación de Viáticos por Comisión de Servicio Oficial y Capacitación para los Funcionarios Públicos y Empleados de Confianza y Servidores Públicos del Gobierno Regional de Ayacucho", aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0159-13-GRA/PRES; que establece en su **Artículo 7.7.1. "El servidor en comisión de servicio oficial, a su retorno deberá procesar y presentar el informe detallado de las acciones realizadas de acuerdo a la naturaleza del trabajo encomendado. No debiendo fraccionarse a efectos de afectación presupuestaria. A este informe deberá adjuntarse la rendición de viáticos en comisión de servicio oficial, debidamente visado por el jefe inmediato";** y en su **Artículo 7.8.1. "... efectuarán la rendición de gastos en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de culminación de la comisión de servicios en los correspondientes formatos establecidos..."**. Hechos que hacen presumir una falta de diligencia e incumplimiento de funciones del Inspector Auxiliar de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ayacucho **CPC. ZÓSIMO DAVID TORRES LANASCA**, y que como consecuencia de ello, **no se le pudo habilitar los correspondientes viáticos para la referida comisión de servicios; situación que tampoco habría sido objeto de control y supervisión del Sub Director de Inspecciones** y que por esta razón no se habría realizado tampoco las labores inspectivas programadas para esta fecha. Sobre los requerimientos 40 y 41 de fojas 266 y 267 que programa el viaje de inspección a los centros de trabajo de la Empresa TECHINT SAC, a partir del 4 al 8 y del 18 al 20 de noviembre de 2013, se formulan los Memorandos Múltiple N°010 autorizando el viaje de los citados Inspectores, además con Memorando N°105-2013-GRA-GRDS-DRTPE/SR del 30 de octubre de 2013 si se cumplió con poner a disposición de los Inspectores el Conductor y el vehículo de la institución para efectos de la visita inspectiva, asimismo la Oficina Técnica Administrativa cumplió con tramitar los viáticos de los Inspectores Miro Castro La Torre y Zosimo Torres Lanasca y del conductor Jesus Tineo Cáceres, conforme a las solicitudes de viáticos 3617, 3618, 3619 de fecha 30 de octubre de 2013; sin embargo los Inspectores tampoco efectuaron el viaje en comisión de servicios, porque incluso se anularon los cheque girado y la devolución de los importes depositados en sus cuentas de los trabajadores, lo cual tampoco ha sido objeto de supervisión y de control por el Sub Director de Inspecciones. Hechos que han sido denunciados por el Jefe de la Oficina Defensorial de Ayacucho, a través del Oficio N°268-2014-DP-OD/AYA, que ha denunciado omisiones en el trámite del expediente de



inspección laboral solicitado por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa TECHINT SAC, máxime que los citados servidores hayan dado por concluida dichas actuaciones sin haber culminado con la investigación correspondiente, esto es la verificación de los campamentos de la citada Empresa, cuyos viajes de inspección fueron reprogramados hasta en 2 oportunidades, omisiones que han determinado que los pedidos de inspección laboral solicitado por los recurrentes, no merezca el pronunciamiento y sobre todo se haya omitido su pedido de inspección laboral, hechos que tampoco han sido objeto de control y de las medidas correctivas, advirtiendo que estas omisiones habrían transgredido lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley de Inspección de Trabajo, Ley N°28806, así como los párrafos séptimo y octavo del artículo 13° de la mencionada Ley.

Que, el Abog. Miguel Torres Tipe, Sub Director de Inspecciones con Informe N°011-2014-GRA/DRTPE-DPSC de fecha 22 de mayo de 2014 de fojas 257, aduce que ante sus diferentes requerimientos no realizaron los viajes e comisión de servicio debido a que la instancia no proporcionó la movilidad y los viáticos correspondientes y que el equipo de inspectores no realizó las inspecciones debido a que habían agotado todos los medios para disponer de movilidad y viáticos para el desplazamiento a los campamentos de la empresa, dándose por concluida estas actividades inspectivas, lo que evidencia que los citados Inspectores Laboral y Auxiliar no habrían cumplido con diligencia sus funciones de inspección laboral a los campamentos de la Empresa TECHINT SAC, dilatando sin justificación el plazo para la verificación de la denuncia presentada por el Sindicato de Trabajadores de esta empresa, sin darse cumplimiento a la Orden de Inspección Concreta N°261-2013-GR-AYAC-DRTPE-DPSC-SDIHSOAL que establecía como materias a fiscalizar la Desnaturalización de contratos y Libertad Sindica; sin embargo, este sustento se desvirtúa con la Carta N°02-2016-GRA/DRTPE-OTA-RPC de fojas 281 al 284, con la cual el Responsable de la Oficina Técnica de Administración, comunica que si se contaba con autorización y disponibilidad del vehículo y el conductor, lo que se verifica a través del Memorando Múltiple N° 005-2013-GRA-DRTPE/DPSC-SDIHSOAL, de fecha 03 de junio del 2014; Memorando Múltiple N°008-2013-GRA-DRTPE/DPSC-SDIHSOAL, de fecha 23 de setiembre del 2013, Memorando Múltiple N° 009-2013-GRA-DRTPE/DPSC-SDIHSOAL, de fecha 04 de octubre del 2013, emitidos para trasladar a los inspectores, así como también se autorizaron los viajes de comisión y la asignación de viáticos para las comisiones de servicio; asimismo se informa que si se contaba con presupuesto para las comisiones de servicio como se demuestra en los reportes del SIAF emitidas por la Oficina de Finanzas, refiriéndose por ejemplo que al 10 de octubre de 2013 en la Meta 42 Gestión y Desarrollo Sectorial – Trabajo Ayacucho se contaba con un saldo presupuestal en las partidas 23.21.21. Pasajes y gastos de transporte por el valor de S/.1343.00 y en la partida 23.21.22 viáticos y asignaciones por el valor de S/.4893.00 N.S.(...) Y en la fuente Recursos Directamente Recaudados en la partida 23.21.21 pasajes y gastos de transporte por la suma de S/.911.00 y en la partida 23.21.22 viáticos por el importe de S/.3458.00. Y en la fuente Recursos Ordinarios al 26 de noviembre de 2013 en la partida 23.21.21 la suma de S/.1556.00 y en la partida 23.21.22 un saldo de S/.2232.50, documentos q corren a fojas 240 al 247. Por consiguiente, existen elementos que hacen presumir que el Abog. Miguel Ángel Torres Tipe, en su condición de



Sub Director de Inspecciones, Higiene y Seguridad Ocupacional, Asesoría y Orientación Legal, habría omitido ejercer acciones de control y supervisión para el cumplimiento de la función de inspección dispuesta con la Orden de Inspección Concreta N°261-2013-GR-AYAC-DRTPE-DPSC-SDIHSOAOL. Siendo que a mérito de la intervención de la Defensoría del Pueblo nuevamente se emite la Orden de Inspección Concreta N°178-2014-GRA-AYAC-DRTPE-DPSC-SDIHSOAOL de fecha 22 de mayo de 2014, la que tampoco se cumplió y que según Informe N° 038-2014-GRA-DRTPE/DPSC-SDIHSOAL, de fecha 29 de agosto del 2014, de fojas 199 al 207 el Sub Director de Inspecciones, Higiene, Seguridad Ocupacional Asesoría y Orientación Legal, comunica a la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ayacucho, que ha procedido a cerrar el expediente aludido en razón a que al equipo de inspectores, no se les ha otorgado de manera oportuna las condiciones de trabajo (movilidad y viáticos) para que puedan desplazarse a los diferentes centros de trabajo, de dicha empresa a fin de que realicen sus actuaciones inspectivas laborales, lo cual tampoco ha sido desvirtuado, sin embargo no existen elementos que así lo sustenten.

Que, habiendo sido identificados los presuntos responsables y no habiendo prescrito las faltas de carácter disciplinaria imputadas; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se dispone la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores: **Abog. MIGUEL ÁNGEL TORRES TIPE**, en su condición de Sub Director de Inspecciones, Higiene, Seguridad Ocupacional Asesoría y Orientación Legal, y contra el **Abog. MIRO CASTRO LA TORRE** y **CPC. ZÓSIMO DAVID TORRES LANASCA**, en su condición de Inspector de Trabajo e Inspector Auxiliar, ambos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.

Que, es de precisar que en el presente caso para efectos del cómputo de plazo de prescripción de la acción disciplinaria, amerita tener en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Exp.4449-2004-AA ha precisado "(...) si bien el artículo 173° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM establece que el referido **proceso debe iniciarse dentro de un plazo no mayor de un año**, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, **este debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma**. Siendo que en el presente expediente disciplinario y al momento de formularse la denuncia con la petición formulada por el ciudadano Wilberth Camargo Chilín, de fojas 15-16, no se encontraban individualizados los presuntos responsables y tampoco se habría determinado las faltas de carácter disciplinario; siendo que con esta finalidad se emitió el Informe de Investigación Previa N°18-2015-GRA/GG-ORADMORH-ST-PRM y la Disposición N°02-2015-GRA/GG-ORADM-ORH/S de fojas 237 y se formularon los requerimientos tendientes a la identificación de los presuntos responsables y la determinación



de las faltas disciplinarias denunciadas, recepcionándose el Oficio N°866-2015-GRA-GG-GRDS-DRTPE de fecha 30 de noviembre de 2015 de fojas 236 y sus acompañados de fojas 96 al 235, así como la documentación remitida con la Carta N°02-2016-GRA/DRTPE-OTA-RPC de fecha 9 de febrero de 2016 que corre a fojas 240 al 279; computándose el plazo prescriptorio a partir de la fecha de recepción de la citada documentación que ha permitido la identificación de los presuntos responsables y se ha determinado las faltas de carácter disciplinarias cometidas por estos.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores: **Abog. MIGUEL ÁNGEL TORRES TIPE**, por su actuación de Sub Director de Inspecciones, Higiene, Seguridad Ocupacional Asesoría y Orientación Legal; **CPC. ZÓSIMO DAVID TORRES LANASCA**, por su actuación de Inspector Auxiliar y **Abog. MIRO ROMÁN CASTRO LA TORRE**, por su actuación de Inspector de Trabajo, todos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario establecidas en los incisos a) y d), del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los procesados que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, a los procesados que se encuentran sometidos al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional



efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario N°14-2014-GRA/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.

